



Constancia Secretarial. –A despacho del señor Juez informándole que, el proceso de la referencia se encuentra pendiente de dar impulso procesal. Sírvase Proveer. Buenaventura Valle, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Auto 337

Proceso:	Ordinario
Demandante:	Fernando Zuleta Quintero y otros
Demandado:	Coomeva E.P.S. y otros
Radicación:	76-109-31-03-003-2015-00006-00

Subsanados los yerros procesales encuentra el Despacho posible continuar con el trámite procesal, y al tenor del literal a, numeral 1, del artículo 625 del Código General del Proceso, se procederá a abrir a pruebas, conservando la validez de las pruebas recaudadas al tenor del inciso segundo del artículo 138 del C. G. del P.

Por lo tanto, se señalara fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegatos y fallo de que trata el art. 373 del C.G.P. en concordancia con el art. 625 del C.G.P., ordenando hacer uso de las medidas adoptadas a través del Decreto Presidencial No. 806 de 4 de junio de 2020 y de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos PCSJA20-11567 y el acuerdo PCSJA20-11581 del año 2020, para el desarrollo de la audiencia mencionada, haciendo uso de las herramientas tecnológicas de apoyo en medio de la Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del Covid-19.

Advierte el Despacho que el canal digital a utilizar para el desarrollo de las audiencias virtuales es el aplicativo LIFESIZE, el cual se ha proporcionado a la Rama Judicial por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que garantiza el funcionamiento y el proceso de encriptación punto a punto de las audiencias, además del respaldo de la grabación y almacenamiento de la audiencia en la nube y en un repositorio de la Rama Judicial.

A este aplicativo pueden acceder las partes, sus apoderados y terceros intervinientes citados a la audiencia virtual LifeSize a través de:

1. Un computador

1.1. Enlace Web

1.2. Aplicación de escritorio LifeSize: descárguelo en <https://call.lifetimesizecloud.com/download>

2. Celular

- 2.1. Enlace Web
- 2.2. Aplicación LifeSize

3. Llamada telefónica (Recargo Nacional a Bogotá)

+57 1 291 1160

Extensión de la sala (Suministrado por la dependencia judicial)

Por lo tanto, se requiere a los apoderados judiciales tanto de la parte demandante, demandados y llamados en garantía que intervienen dentro del proceso de la referencia, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado electrónico fijado en la página Web de esta dependencia judicial, se sirvan proporcionar como canal digital para el desarrollo de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., la cuenta de correo electrónico **DE CADA UNO** de los sujetos procesales que deben intervenir en el desarrollo de la misma, para que se practique en legal forma la audiencia.

Una vez realizado lo anterior, se diligenciara el formato de agendamiento de audiencias por la secretaria de esta dependencia judicial al Servicio de Audiencia Virtual, videoconferencia y/o streaming a través del aplicativo SIRIS CALI, suministrándosele el formato para la solicitud de audiencias virtuales, indicando la fecha de la diligencia, el número de proceso con los 23 dígitos, al igual que los correos electrónicos de los participantes a quien se les suministrara el link por la Judicatura.

Así mismo, en relación con la asistencia, acciones en las audiencias y demás actuaciones procesales, se le advierte a los convocados que deben conectarse con quince (15) minutos de antelación, para participar en la realización de pruebas técnicas, exhibiendo la identificación personal y profesional, en formato original al momento de la presentación de la audiencia tales como: tipo de identificación, tarjeta profesional si es el caso, calidad en que actúa, dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones, correo electrónico, numero de celular y lugar desde el cual esta conectado a la diligencia.

En el caso de que existir una imposibilidad de su acceso, deberá comunicarse a esta dependencia judicial con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para que con el soporte tecnológico de la corporación o del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar la audiencia.

Con base en lo anterior este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR a pruebas el presente proceso y al tenor del literal b, numeral 1 del artículo 625, en concordancia con el artículo 372 y bajo los efectos

contemplados en el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P., se conservarán las siguientes pruebas recaudadas e incorporadas en el presente proceso;

PRUEBAS DOCUMENTALES

Téngase como tales los documentos allegados a lo largo del proceso por las partes, en especial la historia clínica del menor CARLOS ALBERTO ZULETA GARCIA, las cuales serán valoradas al momento de emitir la correspondiente sentencia.

DECLARACIONES

Tener en cuenta la declaración de **FERNANDO ZULETA QUINTERO** de abril 24 de 2018, así como su desistimiento a su declaración de julio 17 de 2018 (PDF 02, fl. 3 y 4 , archivo 06 del expediente digital), y las declaraciones recaudadas a **ORFELINA SEGURA RENTERIA, OLMER DUARTE, EDGARDO NOVITEÑO CARABALI, CARMEN ROSA QUINTERO, DIANA MARCELA VILLOTA INUASTY** en calidad de Representante Legal de Coomeva EPS, **JESUS ANTONIO VARGAS REY** en calidad de Representante Legal de Compañía de Seguros.

DECRETAR las declaraciones de **SANTIAGO ADOLFO RESTREPO, OSCAR HURTADO MUÑOZ, JINET HERNANDEZ GALINDO, SONNIA MILENA CARDONA ORREGO, JOAN ELOY GUEVARA MORENO, BELKYS PALACIOS MOZO y JORGE BELTRAN GUAÑARITA**, para que en la audiencia de instrucción y juzgamiento depongan sobre lo que les consta acerca de los hechos de la demanda. Cíteseles para el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 08:00 A.M., de conformidad con el artículo 217 del C.G.P.

PRUEBA INSPECCION JUDICIAL

NEGAR el decreto de la prueba de inspección judicial por inconducente, toda vez que no cumple con la establecido por el inciso 2 del art. 236 del C.G.P.

PRUEBA PERICIAL

NEGAR el decreto de la prueba pericial consistente en la designación de un especialista en el área de la medicina, de conformidad con el art. 173 del C.G.P.

PRUEBAS POR INFORME

NEGAR oficio con destino a la Sociedad Liberty Seguros S.A., pedido en el numeral del acápite de las pruebas toda vez que no se acredita la gestión realizada de conformidad con el art. 173 del C.G.P.

SEGUNDO: Cítese a las partes para el la hora de las **OCHO (8:00) DE LA MAÑANA** del día **DIECINUEVE (19)** del mes de **MAYO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar audiencia de instrucción y juzgamiento para

escuchar los alegatos de conclusión y dictar la correspondiente sentencia, en concordancia con el literal a del numeral primero del art. 625 del C.G.P..

TERCERO: HACER USO de las medidas adoptadas a través del Decreto Presidencial No. 806 de 4 de junio de 2020 y de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos PCSJA20-11567 y el acuerdo PCSJA20-11581 del año 2020, para el desarrollo de la audiencia que aquí se enuncia, en medio de la Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del Covid-19.

CUARTO: UTILIZAR el aplicativo **LIFESIZE** como canal digital para el desarrollo de la audiencia virtual, atendiendo los protocolos atrás descritos.

QUINTO: REQUERIR a los señores abogados de cada una de las partes para que dentro del improrrogable termino de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia proporcionen la cuenta de correo electrónico **DE CADA UNO** de los sujetos procesales que deben intervenir en el desarrollo de la misma, para que se practique en legal forma la diligencia de audiencia.

SEXTO: Una vez recaudada la información del numeral anterior de esta determinación, se diligenciara el formato de agendamiento de audiencias por la secretaria de esta dependencia judicial al Servicio de Audiencia Virtual, videoconferencia y/o streaming a través del aplicativo SIRIS CALI, suministrándosele el formato para la solicitud de audiencias virtuales, indicando la fecha de la diligencia, el número de proceso con los 23 dígitos, al igual que los correos electrónicos de los participantes a quien se les suministrara el link por la Judicatura.

Líbrese por secretaria las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4364159b0311e79a8942854dc4b4f9e18f5d9526bfacd05dec3538b889a21f
6f**

Documento generado en 12/05/2022 05:25:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**